# UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



# ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO TRABAJO DE INVESTIGACIÓN "VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS"

# PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

# AUTOR: SOLIS CORALES, TARIK VICTORIA GUADALUPE CÓDIGO ORCID: 0000-0002-8403-5862

ASESOR: Dr. SIALER NIQUEN CARLOS ALBERTO CÓDIGO ORCID: 0000-0003-2965-3497

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL, CIVIL Y CORPORATIVO

LIMA, PERÚ

FEBRERO, 2022

## Dedicatoria

Va dedicado a mi familia, que ha estado todo el tiempo cerca apoyándome particularmente mi mamá Cecilia y mi hijo Jesús que son mi inspiración para seguir adelante.

#### Resumen

El 4 de octubre de 2002, se acercó a la delegación Policial Hilaria Quispe Llalla, en compañía de su pequeña con iniciales E.A.Q, y denunciando que la menor fue ultrajada por su conviviente Vicente Lázaro Rodríguez, quien la forzó a mantener relaciones sexuales desde el mes de marzo de dicho año, y que, en consecuencia, de estos sucesos, se encuentra en el segundo trimestre de gestación.

El culpable fue puesto a disposición de las autoridades, en donde reconoció haberse involucrado físicamente con la menor, sacando a relucir que cada una de las relaciones que mantenía con ella eran permitidas, y que no había peligro, ni brutalidad contra ella.

Con fecha 5 de octubre de 2002, se registró la denuncia penal contra "Filomeno Vicente Lázaro Rodríguez", por la supuesta realización del ilícito contra la "la Libertad" – "Violación de la Libertad Sexual" – "Violación Sexual de menor de Catorce Años", en perjuicio de la menor E.A.Q., ilícito ubicado en el "artículo 173º, inciso 3, último pasaje del Código Penal, rectificado por la Ley N.º 27472".

El 5 de octubre de 2002, el Juez Penal emitió el auto de "apertura de instrucción", mediante el cual abrió instrucción vía proceso ordinario contra el "Filomeno Vicente Lázaro Rodríguez", y otorgo un mandato de arresto contra el procesado.

El 21 de mayo de 2003, la Sala Penal Superior, explicó el Auto de Apertura de Instrucción, con la razón de que la conducta denunciada este sujeto según lo dispuesto en el "artículo 173º, numeral 3 y último pasaje del Código Penal, por la Ley Nº 27507". De igual manera, proclamó que existe legitimidad para acudir a juicio contra el detenido, marcando día y hora para comenzar la audiencia que se llevara en privado, se designó defensor público para el inculpado, en caso de que no lo tenga voluntariamente.

Finalizado el juicio, "la Sala Penal Superior" el 1 de agosto de 2003, condenó a

"Filomeno Vicente Lázaro Rodríguez" como culpable, de "violación sexual" de la menor

registrada con el código N.º 461-2002, así como también a purgar treinta años de cárcel,

establecieron la suma de cinco mil nuevos soles de reparación civil que deberá ser

desembolsado en beneficio de la menor víctima y solicito que previa evaluación mental, el

condenado sea ingresado a un tratamiento de ayuda, para trabajar en su readaptación a la

sociedad.

Tras leída la sentencia, el condenado interpuso "recurso de nulidad" y se le concedió

el plazo legalmente necesario para probar su pretensión, mientras que el Fiscal se mostró

conformidad con el fallo.

El 26 de mayo de 2004, tras la valoración del Fiscal Supremo, la Sala Penal Transitoria

de la Corte Suprema pronunció la nulidad de la sentencia probada, en la medida que obligaba

a treinta años de reclusión y, modificándola, obligaba a diecisiete años de reclusión;

incorporó la sentencia y fijó como provisión cuánto trescientos nuevos soles cada mes por el

menor resultado del accionar delictivo sentenciado.

Palabras claves: Abuso sexual de menor, indemnidad sexual y sentencia.

#### Abstract

On October 4, 2002, Hilaria Quispe Llalla, accompanied by her little girl with initials E.A.Q, went to the police station and denounced that the minor was abused by her cohabitant Vicente Lázaro Rodríguez, who forced her to have sexual relations since March of that year, and that, as a consequence of these events, she is in the second trimester of pregnancy.

The guilty party was brought before the authorities, where he acknowledged having been physically involved with the minor, and stated that each of the relations he had with her were permitted, and that there was no danger or brutality against her.

On October 5, 2002, a criminal complaint was filed against "Filomeno Vicente Lázaro Rodríguez", for allegedly committing the crime against "Freedom" - "Violation of Sexual Freedom" - "Rape of a minor under fourteen years of age", to the detriment of the minor E.A.Q., crime located in "article 173º, paragraph 3, last passage of the Penal Code, rectified by Law No. 27472".

On October 5, 2002, the Criminal Judge issued the order of "opening of investigation", by which he opened an investigation through ordinary proceedings against "Filomeno Vicente Lázaro Rodríguez", and granted an arrest warrant against the defendant.

On May 21, 2003, the Superior Criminal Court explained the Order of Opening of Instruction, with the reason that the denounced conduct is subject to the provisions of "article 173°, numeral 3 and last passage of the Criminal Code, by Law No. 27507". Likewise, it proclaimed that there is legitimacy to go to trial against the detainee, setting a date and time to begin the hearing to be held in private, a public defender was appointed for the accused, in case he does not have one voluntarily.

vii

After the trial, on August 1, 2003, the Superior Criminal Court sentenced "Filomeno

Vicente Lázaro Rodríguez" as guilty of "sexual violation" of the minor registered with code

No. 461-2002, as well as to serve thirty years in prison, established the sum of five thousand

nuevos soles as civil reparation to be paid for the benefit of the minor victim and requested

that after a mental evaluation, the convicted person be admitted to a treatment program to

work on his readaptation to society.

After the sentence was read, the convicted person filed an "appeal for annulment"

and was granted the legally required time to prove his claim, while the Prosecutor agreed

with the ruling.

On May 26, 2004, after the Supreme Prosecutor's evaluation, the Transitory Criminal

Chamber of the Supreme Court pronounced the nullity of the proven sentence, insofar as it

obligated thirty years of imprisonment and, modifying it, it obligated seventeen years of

imprisonment; it incorporated the sentence and fixed as a provision how much three

hundred nuevos soles each month for the lesser result of the sentenced criminal action.

Keywords: Sexual abuse of a minor, sexual indemnity and sentencing.

# Tabla de contenido

Dedicatoriaiii					
R	esum	en	iv		
A	bstra	ct	vi		
ln	trodu	ıcción	1		
I	Ma	arcó teórico	2		
	1.1	Antecedentes nacionales	2		
	1.2	Antecedentes Internacionales	3		
II Desarrollo de la investigación					
	2.1	Eventos Iniciales	5		
	2.2	Sumario De La Declaración Judicial Del Procesado	5		
	2.3	Importantes Diligencias Desarrolladas	7		
	2.4	Recapitulación De La Audiencia Pública	8		
	2.5	Análisis del Desarrolló del proceso	11		
	2.6	Veredicto respecto al fondo del asunto	15		
Ш	Ва	ses Teóricas	17		
	3.1	Doctrina	17		
	3.1	1.1 Violación sexual de menor	17		

Refere	ncias bibliográficas	25
Recom	nendaciones	24
.4 Tra	atado internacional	22
.3 Jui	risprudencia	20
3.2.1	Reformas normativas	19
.2 Le	gislación	19
3.1.4	La indemnidad sexual	19
3.1.3	La sentencia	18
3.1.2	Reparación civil	17
	3.1.3 3.1.4 3.2.1 3.2.1 3.2.1 4 Tra  Conclu	3.2.1 Reformas normativas

#### Introducción

En esta oportunidad el presente trabajo de investigación es referente al expediente 2002 – 1554 sobre el delito contra la "libertad sexual" en su modalidad de "violación sexual de menor de catorce años", un suceso de gran alcance, la misma vulneración que sigue afectando cada día a nuestra sociedad, impidiendo el libre y correcto desarrollo de nuestros niños, niñas y adolescentes.

Con respecto al expediente penal Nº 2002 - 1554, del delito contra "la Libertad – Violación de la Libertad Sexual" – "Violación Sexual de menor de Catorce Años", en agravio menor E.A.Q, esta se encuentra previsto y penado en el artículo 173º, inciso 3, último párrafo del Código Penal, modificado por Ley Nº 27507. Se precisa a continuación los hechos que se suscitaron en la jurisdicción de San juan de Lurigancho. La denuncia fue realizada en "la dependencia policial 10 de octubre" por la progenitora de la pequeña afectada posteriormente se puso en conocimiento al fiscal de turno. Se llevaron a cabo todas las diligencias y actuaciones en el transcurso del proceso. Al inicio se tomó en cuenta mediante partida de nacimiento que la agravia era a una menor de catorce años, en este caso no puede existir "consentimiento", pues ella solo cuenta con "indemnidad sexual", lo cual demostraría que la menor agraviada no alcanzó su madurez sexual, por lo que demostraría que se transgredió su normal desarrollo".

#### I Marcó teórico

#### 1.1 Antecedentes nacionales

ARBULU (2009), en el artículo "Delitos Sexuales en Agravio de Menores", señala que el artículo 173 del Código Penal, Detalla la actuación ilegal que tiene como victimas a menores de edad, siendo que el bien custodiado en este ilícito es el derecho del menor a no ser obligado a mantener relaciones sexuales, tiene por objeto proteger ese desarrollo sexual natural de los menores, que no han alcanzado la mayoría de edad, que le permita determinar la forma libre y espontanea de ejercer su sexualidad.

HUARANGA, O. (2016). "Violación sexual de menores de edad y sus consecuencias jurídicas y psicológicas en Huánuco". Perú: Universidad de Huánuco. En el siguiente examen se empleó en su mayoría la estrategia científica, nivel ilustrativo para el estudio; además la técnica inductiva para los datos ensamblados en la percepción y entrevista, todos conectados con la ausencia de obligación en la consideración, aseguramiento y datos del menor por parte de los especialistas (instructivos, políticos y jurisdiccionales) que acarrea como consecuencia la infracción sexual de menores y la expansión del ilícito, de padres solteros y jóvenes no reconocidos, las lesiones mentales que tienen las personas en cuestión, y las unidades familiares mínimas comprendidas en Huánuco durante el periodo 2012 a 2013).

La percepción afecta a tres grabaciones -adquiridas por el marco virtual a partir de tres noticieros de televisión, de dos espacios televisivos distintos en la capital-, además se englobó a los veinte documentos vinculados al punto de examen: la violación sexual de menores en Huánuco, donde se contabilizaron los factores de la teoría.

De tal manera, que todo el examen realizado presume que los elementos de esta manifestación de agresión se deben a elementos variados, que pueden ser económicos, instructivos y jurisdiccionales. Esto se refleja en los resultados que son las manifestaciones

que se instrumentalizan en las objeciones que las víctimas inmediatas y de espalda o personas ajenas hacen a una u otra forma de mantener lejos de estas violaciones, con una aprobación particular.

Además de distinguir los elementos, nos da adicionalmente los resultados que estos ilícitos crean hacia el sobreviviente de esta infracción sexual que vienen a mediar en el círculo entusiasta de este, como problema, sensaciones de odio hacia los demás, baja confianza, problemas para ver a alguien, escisiones, entre otros. Esto, que resta el carácter de un individuo que, en sus tiempos en menor de ella, acorta su emprendimiento de vida.

#### 1.2 Antecedentes Internacionales

HENAO & VALENCIA (2011), en su investigación "Diagnóstico sobre la violencia sexual de los niños y las niñas al interior de la familia en el municipio de Caldas, en el periodo del 2006 al 2010". La agresión sexual o el maltrato contra los niños es un dilema que afecta a toda la ciudad y se conceptualiza como una de las diversas formas de abuso infantil en las que los adultos se benefician tanto de la confianza como de la autoridad del niño, lo que hace que el niño no entienda el peligro debido a su inmadurez psicológica que no puede aceptarlo o rechazarlo libremente. El problema de la prevalencia es tan elevado que se han establecido criterios básicos para su clasificación. De igual manera, también se explicaron las circunstancias de su ocurrencia, según el análisis elaborado en la ciudad de Caldas Antioquia, al menos el 3% de los niños han sido sometidos a algún tipo de abuso sexual. Se establecieron indicadores fundamentales para intervenciones efectivas, estudiando la asociación entre situaciones inseguras que aumentan la posibilidad de abuso y factores protectores que cooperan reduciendo y controlando las circunstancias de riesgo en el municipio de Caldas 22 Antioquia, reduciendo la probabilidad de abuso sexual. Culminando, las pautas de cuidados se establecen en marcos que mejoran el nivel de conocimiento de los niños y niñas deben conocer sobre el abuso sexual, sobre su sentido de control, sobre su propio bien y sobre la información de protección disponible.

El estudio, que se centró principalmente en identificar este problema, tuvo como objetivo tener en cuenta el rápido crecimiento con el que se presentó este desastre en la ciudad entre 2006 y 2010. Además, se presenta la información contenida en los valores y actualizaciones sobre los factores de riesgo para el mejor entender del fenómeno.

#### II Desarrollo de la investigación

#### 2.1 Eventos Iniciales

El 4 de octubre de 2002, se presentó en sede de la policía "Hilaria Quispe Llalla", con su hija menor de edad "Elizabeth Almanza Quispe", y reveló que esta última fue objeto de "agresión sexual" por su padrastro "Filomeno Vicente Lázaro Rodríguez", quien la sometía a tener "relaciones sexuales" desde marzo de ese año, y que, a causa de este hecho, la menor se encuentra con veinte semanas de gestación.

Según las afirmaciones de la víctima, en marzo de 2002, su padrastro, al darse cuenta de que su madre se estaba sometiendo a un examen de embarazo, la cogió y la llevó a su habitación, obligándola a mantener "relaciones sexuales". En ese momento, le advirtió que le haría daño a su madre si decía algo sobre lo ocurrido. En consecuencia, su padrastro la manoseó en muchos eventos mientras ella estaba distante de todos los demás en casa, expresando que acaba de tener "relaciones sexuales" con el acusado.

Después de haber encontrado al sospechoso, afirmó haber tenido "relaciones sexuales con la menor", demostrando que todas las veces que tuvo acercamiento sexual con su hijastra fueron con su voluntad, no exponiéndola a un maltrato o animadversión. Además, la primera vez que tuvieron "relaciones sexuales" ella no escurrió, por lo que acepta que no era virgen.

#### 2.2 Sumario De La Declaración Judicial Del Procesado

El 5 de octubre de 2002 "Filomeno Vicente Lázaro Rodríguez" fue puesto a orden del "Juzgado de Turno del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho "con la intención de tomar una "declaración instructiva". Se le refirieron al acusado sus generales de ley, en tanto el proceso fue cancelado, para que procediera elegir un abogado defensor de su elección.

El 6 de septiembre de 2002, en la "sala de audiencias del penal de Lurigancho", prosiguió la diligencia por la "declaración instructiva". Sin embargo, no prosperó debido a la inasistencia del abogado del acusado, quien no estaba dispuesto a acceder a ser su defensor.

El 12 de diciembre de 2002 se designó a un juez del Cuarto Juzgado Penal de Lima para la sala de audiencias del Penal de Lurigancho, para continuar con la "declaración educativa". En ese sentido, luego de ser instado a manifestar la verdad, el imputado contesto con lo siguiente:

- "Que, él sabe de qué se lo acusa y acepto su declaración a nivel policial".
- "Que la pequeña no vive en la casa porque vive con su tía, claramente dice que fue la madre de la menor quien aplicó con ella, porque cuando llegó la menor, su madre dijo: "Ya llegó tu amor".
- "Que, cuando la manoseó a su hijastra a ella le gustaba y tenía mucho afecto, pero no la quería ver después de lo ocurrido".
- "Que, su hijastra es alta y su cuerpo es bien formado".
- "Que, mantuvo relaciones sexuales con su hijastra en cuatro o cinco oportunidades, coqueteando cada vez y solo la primera vez lo realizo borracho, en otros momentos estaba lucido y le sugería a la menor tener sexo y ella accedía".
- "Que, para tener sexo la primera vez, el la tocaba preguntándole sí que quería estar con él, ocasión que acepto, a pesar de que tenía enamorado".
- "Que, La niña testificó en perjudicándolo porque su mamá y sus familiares la presionaban, porque para tener relaciones sexuales se lo hico con su consentimiento y más que eso, nunca lloró durante las relaciones sexuales".
- "Que, obsequiaba cosas a su hijastra".

- "Que, la niña nunca obedecía desde pequeña, por eso se tuvo que ir a vivir con su tía.".
- "Que, recién tuvo conocimiento de su gestación el 2 de octubre de 2002".
- "Que, cuando empezó a vivir junto a la madre, ésta contaba con menos de cuatro años".
- "Que, sabia cuántos años tenía su hijastra cuando tuvo relaciones sexuales con ella".
   "Además, tenía conocimiento de que las "relaciones sexuales" con una menor es un ilícito penal".
- "Que, reconocerá al bebe que tendrá con su hijastra".
- "Que en ningún momento le entregó dinero a su hijastra".

Con ello se procedió a finalizar "la declaración instructiva".

#### 2.3 Importantes Diligencias Desarrolladas

- ✓ Constitución en parte civil: "Se encuentra en folio 49 del expediente". En este escrito, la mamá de la niña lesionada, se acredito como "Hilaria Quispe Llalla", parte civil en el siguiente proceso.
- Acta de nacimiento de la menor lesionada: "Se ubica en folio 50 del expediente". "En el escrito se revisó que la niña nació en diciembre de 1989, debido que en las fechas del perpetrado ilícito tenía doce años de edad".
- Realización de reconocimiento psicológico al imputado: "Se dispone en los folios 62 a 64 del expediente". Se determina que el acusado "Filomeno Vicente" muestra una identidad disidente e inestable".

✓ En la ficha de antecedentes policiales del imputado se lee: "A folio 66 del expediente". Como se señaló, el acusado no cuenta con ningún antecedente penal.

## 2.4 Recapitulación De La Audiencia Pública

El 24 de junio de 2003, en la Sala de Audiencia del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, con la simultaneidad de la ley, se prosiguió a realizar la audiencia privada contra el acusado, por el delito contra la "Libertad Sexual" - "Violación Sexual de una menor de catorce años", la menor relacionado con el Código No. 460-2002.

De esta manera, la asistente dio cuenta del escrito del 20 de junio de 2002. A partir de ese momento, como no se presentó ninguna prueba nueva por parte de ninguno de los reunidos, emplazo al acusado.

A partir de ese momento, el supervisor de los debates tomó "las generales de ley" de los denunciados, a los que después de llamar la atención se les instó a sincerarse con respecto a las realidades actuales. No obstante, se suspendió la consulta y se fijó fecha y hora para su reanudación.

El 27 de junio de 2003, con la simultaneidad de la ley, se procedió a la audiencia privada. En dicha manifestación, el imputado fue interrogado y mostró lo siguiente:

- "Que, se ve como culpable de cada hecho denunciado".
- "Que, la niña era desobediente, no le gustaba que le hable, todo ocurrió en su casa".
- "Que, todo giraba sin duda en torno a los juegos, él agarraba a la menor, sin embargo, ella igualmente lo contactaba, había confianza, sin embargo, en ese momento él la sujetaba, pero sin brutalidad, a tener relaciones sexuales en la casa de Canto Grande".
  - "Que, la menor se sacó la ropa, que no pidió ayuda, ni tampoco grito".

- "Que, las relaciones sexuales ocurrieron cuando su compañera estaba embarazada".
- "Que, no obligo a la menor a ir a su cuarto, ella se dirigió sola y ella bajó su pantalón".
  - "Que, tuvo sexo con la menor en menos de cuatro eventos, no fue sucesivo".
- "Que, cada una de las relaciones sexuales fueron en su casa, cuando la niña planeaba visitar a su mamá, sin embargo, ella no se encontraba ya que estaba laborando".
  - "Que, la menor consintió tener sexo".
- En ese momento se detuvo la audiencia, indicando fecha y hora para su continuidad".

El 4 de julio de 2003, con la simultaneidad de la Norma, se procedió a la audiencia privado. En esta manifestación se procedió al interrogatorio cruzado:

- "Que, es confeso de los sucesos denunciados".
- "Que, la mamá de la pequeña le mencionaba que ésta era su amor".
- "Que, tuvo relaciones con su hijastra cuando ésta tenía catorce años y no era consciente de que era un delito".
  - "Que, jamás le comento a la niña que estaba mal tener relaciones sexuales".
  - "Que, fue arrestado en su hogar".
  - "Que, tiene cuarenta y dos años de edad".
  - "Que, la menor no sangró cuando tuvieron relaciones sexuales".

En este caso, se detuvo el proceso y se requirió la presencia de la madre de la menor lesionada como prueba de los actos.

El 11 de julio de 2003, con anuencia de la norma, continuó el juicio de "Filomeno Vicente Lázaro Rodríguez".

En dicho hecho, la Secretaría dio a conocer la presencia de "Hilaria Quispe Llalla", progenitora de la víctima, quien señaló su derecho general:

- Que, el acusado era su conviviente y ha estado con él durante 8 a 9 años.
- Que, Tiene dos hijos de su anterior pareja y tres hijas con el acusado.
- Que, cuando dio a luz a su última hija, se dio cuenta de la verdad estando de baja por enfermedad y vio a su niña orinando y vomitando en la cama, por lo que le pregunto a una amistad y la misma le dijo que parecía tener hepatitis, a proceder a examinarla, descubre que la menor está embarazada y que el responsable es su pareja sexual.
- Que, acusado siempre la insultaba, negándose a aceptar a su hija porque siempre le cuestionadaba por darle de comer.
- Que, lo señala por el acusado –sobre haber mencionado que su hijastra era su amor- es mentira.
  - "Que, la niña tiene trece años de edad".
- Que, después de cinco años de su compromiso anterior, entabló una relación con el acusado, que conoció por primera en el mercado donde los dos laboraban.
- "Que, nunca entregó su hija al imputado, además, entre su niña y el imputado, no hubo favoritismo".

Debido a la contradicción en el testimonio del acusado y el testigo, ambas partes confrontaron y encontraron que el acusado retiró los cargos contra los testigos.

Después, se continuó leyendo las fundamentales piezas del proceso. Hecho sucesivo, la Fiscal Superior expuso su requisitoria oral, reiterando lo pretendido en la acusación. En este caso, la audiencia fue aplazada a pedido de la defensa y se fijó fecha y hora de reanudación.

La audiencia procedió el 21 de julio de 2003, cuando la defensa presentó alegatos finales que requerían que el acusado fuera condenado por debajo del mínimo legal, teniendo a consideración las deficiencias propias y la sociedad del acusado.

El 1 de agosto de 2003, con la simultaneidad de la ley, se procedió a la audiencia privada, a través donde se inquirió al acusado si necesitaba incorporar algo más o por el contrario suponía que estaba conforme con la protección de su abogado; a esto, comunicó su conformidad con la salvaguarda y no agregó más.

Por ello, tras la suspensión de la sesión y su devolución, se procedió a la leer la sentencia de la "Sala Penal Superior", en el cual acusa a "Filomeno Vicente Lázaro Rodríguez" como el artífice del ilícito de la agresión sexual a una menor de catorce años, con el código número cuatrocientos sesenta y uno guion dos mil dos, a treinta años de pena privativa de libertad, estableció en cinco mil nuevos soles la retribución que debe pagar el condenado por la menor agredida; Dispuso que, previa evaluación clínica o mental, se aplique un tratamiento reparador al condenado, para colaborar con su readaptación social.

Tras la lectura de la sentencia, el Fiscal mostró su conformidad con la misma, mientras que la parte demandada documentó un interés de revocación, que se tuvo por registrado, y se concedió un plazo de 10 días para que se estableciera, deacuerdo a ley.

Con ello se dio por culminado el juicio.

#### 2.5 Análisis del Desarrolló del proceso

El 4 de octubre de 2002, 'Hilaria Quispe Llalla' se presentó en la comisaría con su pequeña hija 'Elizabeth Almanza Quispe' y acusó de haber sido violada por su pareja 'Filomeno Vicente Lázaro Rodríguez'., desde marzo de este año la obligó a "tener relaciones sexuales", la niña tiene 5 meses de embarazo debido a la conducta antes mencionada.

La denuncia ha sido presentada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 159º de la Constitución Política en virtud del artículo 94º numeral 2) de la "Ley de Orgánica del Ministerio de Pública".

El 5 de octubre de 2002 el juez penal dictó el referido acto de "Instrucción de Proceso ordinario" sobre el acusado y dictó orden de captura.

Al comienzo de la investigación, el caso penal notó lo requerido de "artículo 77º. del Código Procedimientos penal", es decir, los hechos a juzgar incluyen la prueba del delito y se ha identificado al supuesto autor, y que no prescribió él derecho de poder dar inicio a un proceso penal. Además, para ordenar la detención del imputado, se dispuso en el "art. 135º de la Ley de procesal penal de 1991" que existe un vínculo directo entre el delito y el acusado "la sentencia es probable que supere los cuatro años" y "existen peligros procesales". No obstante, cabe señalar que en lo referido en el "art. 94 del Código Procedimientos Penales no se impuso embargo como prevención.

En noviembre de 2015 entró en vigor el "Decreto N° 1206", por el que se adiciona un acto procesal, por lo que, luego de un recurso de formalidad, el fiscal solicitará al juez que fije fecha y hora para el inicio del juicio de cargos, el cual el fiscal hará lugar a su caso, apelará y discutirá las medidas coercitivas consideradas en el caso.

Durante la etapa de investigación se recogieron los siguientes elementos: "declaración del procesado", "constitución en parte civil" por parte de la madre de la menor, "partida de nacimiento de la menor agraviada", "protocolo de pericia psicológica practicado al inculpado y "certificado de antecedentes penales del procesado".

La fase de instrucción tiene una duración de cuatro meses y puede extenderse sesenta días u ocho meses si es un proceso complicado. Sin embargo, con la entrada en vigor del citado "Decreto N° 1206", el plazo de investigación ha cambiado y el plazo de investigación pasa a ser de ciento veinte días, ampliado en sesenta días, es decir, ocho meses más cuatro meses para casos complejos.

Concluido el período de investigación, el 10 de marzo de 2003, la "Fiscalía Provincial" emitió su dictamen definitivo, en la cual señaló que existieron circunstancias para demostrar que se cometió un delito y para examinar la obligación penal del imputado. Las diligencias fueron devueltas al juez penal, quien emitió el mismo dictamen que el fiscal, el 12 de marzo de 2003.

El contenido del informe final está sujeto a lo mencionado en los "artículos 198º y 199º del Código de Procedimientos Penales". Cabe señalar, sin embargo, que en junio de 2003 el contenido del informe final fue modificado por la" Ley N° 27994", por lo que a partir de esa fecha el fiscal deberá precisar "las diligencias requeridas", "medidas tomadas", "la no acción", "Indicar eventos facilitados y resueltos", y finalmente "Especificar duración de la acción"; información que el juez también debe indicar, pero indicando el estado legal del acusado.

Sin embargo, el Decreto N°1206 elimina estos pasos procesales de los procedimientos normales.

Tras los últimos informes, los documentos fueron puestos a disposición de los partes durante 3 días y, así, fueron remitidos a la "Sala Penal Superior", que los envió al Fiscal Superior, el 13 de mayo de 2003, se registró acusación contra "Filomeno Vicente Lázaro Rodríguez", por el ilícito investigado, mencionando que se le condene a treinta años y que se fije en diez mil nuevos soles el pago de la reparación civil a favor de la menor agraviada.

Se aclara que el contenido de la acusación se ajustó a lo dispuesto en el "artículo 225 del Código de Procedimientos Penales"; sin embargo, no se indicó el tipo de acusación formulada, de acuerdo con lo exigido por el artículo 94, numeral 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

El 21 de mayo de 2003 las diligencias fueron trasladadas a la "Sala Penal Superior" , y se aclaró el "Auto de Apertura" durante la investigación se explicó que "la conducta

condenada se ajusta a lo dispuesto en el "artículo 173º y 3 último párrafo del Código Penal reforma por "Ley N° 27507", disponiendo además que hay lugar para juzgar al imputado, señalando la fecha y hora de inicio del juicio privado, designando un abogado de oficio para el imputado en caso de que éste no disponga de un abogado.

El contenido de las actuaciones de enjuiciamiento se ejecutó según lo dispuesto en el "artículo 229º del Código de Procedimientos Penales".

Tras el juicio, "la Sala Penal Superior" condenó al autor de "Filomeno Vicente Lázaro Rodríguez" el 1 de agosto de 2003 por el delito de violación en agravio de la menor, identificada con el código 461-2002, a 30 años de prisión, se determina la cuantía de la indemnización civil por daños y perjuicios para la menor en 5 mil nuevos soles y ordena al recluso a someterse a un examen y tratamiento psicológico que les permita adaptarse a la sociedad.

Después de haberse leído la sentencia, el condenado interpuso recurso de nulidad, se le indico el plazo legal para la ejecución, en tanto el Fiscal mostró conformidad el fiscal fallo.

"El artículo 300º del Código de Procedimientos Penales demuestra que el recurso de nulidad podrá interponerse después de la lectura de sentencia o al día posterior de su notificación, con un plazo de 10 días para probarlo".

Finalmente, el 26 de mayo de 2004, mediante decisión del Fiscalía Suprema, "La Sala Penal transitoria de la Corte Suprema" declaró que la sentencia había sido anulada por treinta años y reformada a diecisiete años cinco, fijando pensiones alimenticias por un total de trescientos nuevos soles mensuales para el menore producto, del acto delictivo del condenado.

#### 2.6 Veredicto respecto al fondo del asunto

A continuación, expreso mi opinión en el caso respecto del delito de "violación sexual de menor" cometido por "Filomeno Vicente Lázaro Rodríguez" en perjuicio de su hijastra, quien ha sido identificada con el número de clave 461-2002, sobre lo cual llamo la atención. a lo siguiente:

Desglosando el presente suceso, se tiende a ver que la menor participo a "nivel preliminar", en su declaración policial, sin embargo, con el apoyo del delegado del Ministerio Público, teniendo entonces un valor probatorio a la hora de la diligencia. En esta insistencia, la menor acusó directamente al acusado, demostrando que la obligo a mantener "relaciones sexuales" y, en consecuencia, la dejó embarazada.

El denunciado reconoció sus actos, pero sostuvo un supuesto asentimiento con respecto a la menor, demostrando que era una coquetea y que, además, la mamá de la niña se la ofreció, variante que modifico en la confrontación.

Debe tenerse en cuenta que, tal y como indica la presentación de la menor, bien puede verse que era menor de catorce años a la hora de las ocasiones, por lo que, suponiendo que el asentimiento de la menor se hubiera dado, sería totalmente intrascendente, ya que el aseguramiento de la víctima no era respecto a su libertad sexual, sino a su indemnidad sexual.

Teniendo en cuenta la forma en que la "Sala Penal Superior", habiendo confirmado la comisión del ilícito y la obligación penal del denunciado, debo comunicar mi comprensión, en cierta medida, ya que dio una sentencia correspondiente al daño causado, y que la supuesta confesión hecha por el acusado nunca fue introducida ya que reconoció la comisión del ilícito, sin embargo, perdonándose en un supuesto asentimiento y olvido del ilícito.

Esencialmente, para considerar que un individuo hizo una confesión sincera, debe ser uniforme y consciente de manera consistente, tolerando la comisión del ilícito y el cómo sucedió, no obstante, en autos se verificar que dicha condición no fue cumplida, ya que acaba de reconocer que tuvo relaciones sexuales con la menor, una realidad que en ese momento fue confirmada por el análisis clínico legal realizado a la menor y la alegación de la misma.

Mi discrepancia con la decisión del Sala Penal Superior se encuentra en la reparación civil y la falta de mención en cuanto lo dispuesto en el "artículo 178 del Código Penal", en la responsabilidad civil del acusado por dejar gestando a la adolescente. En consecuencia, considero que la reparación civil es desproporcionada al daño causado, ya que la cantidad fijada es insignificante.

Por otra parte, no puedo dejar de contradecir la elección del "Sala Penal Suprema", ya que redujo la pena alegando un reconocimiento del delito inexistente, ya que como se demostró, el acusado se limitó a reconocer haber mantenido "relaciones sexuales" con la menor, perdonándose a sí mismo un asentimiento afirmado e inexistente. Además, en el caso hipotético de la presencia de un verdadero reconocimiento, la rebaja hecha por el "Sala Penal Suprema" no era la correspondiente, ya que disminuía la pena reglamentaria a cerca de la mitad, despreciando la inquietante situación planteada en el final del apartado del "artículo 173 del Código Penal".

#### III Bases Teóricas

#### 3.1 Doctrina

#### 3.1.1 Violación sexual de menor

En el delito de agresión sexual a un niño, el principal objetivo del especialista es cuando se mantiene actos sexuales con un menor de catorce años, cumpliendo así el delito tipificado en el artículo ciento setenta y tres del Código Penal. Es decir, en el delito de agresión a un menor no se da el requisito de la alevosía o la peligrosidad, considerando que a pesar de que exista el asentimiento del menor, éste no será aplicable ya que el menor no puede decidir sobre su vida sexual. En este sentido, la conducta será algo muy similar (relaciones sexuales o actos similares) a la de una agresión, pero sin la necesidad de brutalidad o peligro.

Noguera Ramos agrega que "El ilícito de agresión a menores se denomina, por lo demás, agresión supuesta, ya que no admite confirmación en la realidad, o al menos, exhibir o demostrar que el individuo angustiado haya consentido intencionadamente el acceso carnal. Para su disposición intencional, la regulación penal generalmente espera y asume inexistente, inválida, en un grado adecuado o suficiente para que la demostración sea pensada como impune".<sup>1</sup>

#### 3.1.2 Reparación civil

La restitución común debe ser percibida como la retribución monetaria que la parte perjudicada por el ilícito obtendrá del condenado, quien al cometer un ilícito no sólo deberá reaccionar por la conducta corriente y aceptar una pena prevista en el Código Penal, sino que además este forzado a pagar una cantidad de dinero para intentar restaurar o reparar el daño ocasionado por el bien jurídico despreciado. Hay que tener en cuenta que la restitución

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> NOGUERA, I., Violación de la libertad e indemnidad sexual, Editorial Grijley, Lima, 2015, pág. 164.

común debe ser siempre relativa al daño causado, ya que el objetivo es tener la opción de remunerar el daño causado.

Asimismo, Chirinos Nasco menciona que "Las infracciones dan lugar a la carga de la pena, pero además conducen a la responsabilidad común con respecto al culpable, de modo que en los sucesos en los que la actuación directa del agente causa un perjuicio, la cuantía de la indemnización considerada debe fijarse junto con la pena según las disposiciones del artículo 92 del Código Penal, es decir, según la dimensión del daño causado, que incorpora el daño monetario, moral e individual, incluida la pérdida de beneficios. La indemnización común no puede ser ampliada o disminuida por la realidad del ilícito o el límite financiero del procesado".<sup>2</sup>

#### 3.1.3 La sentencia

La sentencia es aquel objetivo legal a través del cual se pone fin a la cuestión introducida, en el caso principal, resolviendo, en el caso de los delincuentes, el estado del denunciado y lo que debe acordar, en el caso de que se le considere culpable. El objetivo puede ser dirigido por el delegado del Ministerio Fiscal, por el condenado o por la parte común. La sentencia debe ajustarse a tres apartados: informativo, donde se aclara el caso; contemplaciones: donde el Colegiado respalda su posición y, por último, objetivo: donde la Sala demuestra la toma de decisión. Además, debe ser compatible e inspirada.

San Martin Castro: "Caracteriza el veredicto como el objetivo jurídico que, tras el preliminar oral, público y problemático, se asienta sobre el objeto de la interacción y, o bien exculpa al individuo denunciado, o bien anuncia, en contra de la norma, la presencia de una manifestación común y culpable".<sup>3</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CHIRINOS, J. L., Medidas cautelares en el Código Procesal Penal, Editorial Idemsa, Lima, 2016, pág. 260.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>SAN MARTIN, C., *Derecho Procesal Penal*, Grijley, Lima, 2014, pág. 645.

#### 3.1.4 La indemnidad sexual

El delito de agresión sexual a un menor tiene como derecho legal salvaguardad la "indemnidad sexual", comprendida como el avance ordinario y adecuado de la sexualidad del menor, que no debe ser interferido por el hecho de que pueda haber resultados inseguros en perjuicio de dicho menor. En definitiva, mediante el "indemnidad sexual", se busca que el menor llegue a un desarrollo sexual adecuado, en todo caso su vida o emprendimiento vital podría verse impactado. En consecuencia, cuanto más joven sea la edad de la persona en cuestión, más prominente será el castigo para el culpable.

"La libertad sexual no es hasta el punto de clarificar el objeto de seguridad en cada uno de los delitos examinados en este apartado, especialmente en los casos de violaciones de agresión a menores e incapaces, ya que dichos menores no tienen la capacidad física o mental para ejercer su derecho a dirigir y elegir sobre su vida y indemnidad sexual, y en consecuencia no pueden practicar una autoconfianza preparada para perpetrar legítimamente su conducta sexual. En este sentido, las normas punitivas y la enseñanza - pública y relativa- valora la sexualidad como un objeto esencial de seguridad correctiva en cuanto a los menores e incapaces antes mencionado".<sup>4</sup>

#### 3.2 Legislación

#### 3.2.1 Reformas normativas

El artículo 173° del Código Penal ha sido revisado y cambiado muchas veces. El primer ordenamiento fue modificado por la Ley N° 26293 de 14 de febrero de 1994, la cual aumenta significativamente la pena de acuerdo con 1), 2) y 3) del citado artículo; y por otra parte reemplazo la agravante del último párrafo por la "posición", cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en la su confianza (...)", disponiendo una penalidad límite de treinta años de cárcel. En este tema, el legislador determina la agravación teniendo en cuenta la

<sup>4</sup> Ob. Cit. 385.

responsabilidad institucional entre el sujeto delictivo y el sujeto pasivo, por lo que el grado de culpabilidad moral y social es mayor.

Mediante el Decreto legislativo N° 896 de fecha 24 de mayo del año 1996 "Ley contra los Delitos Agravados", que a través la Ley N° 26950, se le concedió, al Poder Ejecutivo capacidad, normativa y reglamentaria en el asunto de Seguridad Nacional, se aumentó significativamente las penas de los incisos 1), 2) y 3); llegando al límite de establecer reclusión perpetua en las situaciones perturbadoras del último párrafo del artículo 173°.

La dosimetría reformatoria fue disminuida a nivel básico por la Ley N° 27472 de fecha 5 de junio de 2001, en los pasajes 1) y 3) del artículo aludido, así como en la situación con agravantes. En todo caso, por disposición del artículo 1° de la Ley N° 27507, distribuida el 13 de julio de 2001<sup>5</sup>, Se ha restablecido el marco penal reducido, protegiendo a todos los sectores políticos y sociales de la sociedad peruana de justificar la criminalidad excesiva. La postura frente a la nueva tendencia del castigo excesivo en la legislación sobre delitos sexuales en Europa. Esta posición es el resultado de la creciente frustración con la capacidad del Estado para remediar eficazmente las intervenciones sociales contra el crimen (especialmente la prevención de crisis), así como la obsesión por la seguridad de ciertas clases de la sociedad.

#### 3.3 Jurisprudencia

En los delitos contra un menor, en este caso violación sexual, se considera la indemnidad y la intangibilidad sexual de los menores. Es el enfoque del Estado para salvaguardar la sexualidad de los menores que no pueden protegerla por sí solos, ya que no tienen la capacidad adecuada para hacerlo, asegurando así el avance ordinario de su

<sup>5</sup> Violación sexual de menor de catorce años de edad. Publicado el 13 de julio 2001 (Ley Nº 27507), señala expresamente a continuación: "El que realiza el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será castigado con la pena privativa de libertad:1. Si la víctima es menor de siete años, la pena será de cadena perpetua.2. Si la víctima tiene siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. En el supuesto de que el agente tenga algún cargo, posición o relación familiar que le permita un poder específico sobre la persona en cuestión o le inste a depositar su confianza en ella, la pena será como mínimo de treinta años para los casos previstos en los apartados 2 y 3.

sexualidad. Por lo tanto, dicho ilícito no necesita regularmente que el especialista utilice el salvajismo o el peligro contra la persona en cuestión, ni que la víctima ofrezca obstrucción contra el agresor.

"Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad" No. 3428-2009-Ayacucho, 20 - abr - 2010.

En cuanto a la necesidad de una prueba adecuada, ésta ha variado sin duda alguna, ya que el grado de verosimilitud no es algo similar en la realidad actual del examen que en la que motivó el dictado de la medida coercitiva, ya que una vez iniciado el seguimiento de la denuncia, la menor molesta, al tiempo que da su preaviso, contrasta totalmente con lo que inicialmente expresó a nivel policial, cuando culpó al denunciado como culpable de la fechoría de la agresión, lo cual está desconectado de lo que expresó bajo la mirada fija del Tribunal Superior, demostrando que no tenía ni la más remota idea de lo denunciado y que el agresor era otro. Procede modificar la medida de internamiento y aplicar una proporción de comparecencia limitada.

"Sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Penal Para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior", recaída en el Expediente No. 549-2006-Lima, 27 - dic - 2010.

Aunque el denunciado alegó que realizó la demostración sexual con el consentimiento de la menor, esto es superfluo pensando que el derecho legal salvaguardado en este ilícito no es la libertad sexual, sino la indemnidad sexual de los niños y jóvenes a su sólida disposición y confianza física, mental y moral, por lo que incluso con su consentimiento esta demostración está diseñada como un delito sexual hacia un menor, en definitiva por el hecho de que un menor pierde la capacidad de decidir en el espacio de las relaciones sexuales.

"Sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad" No. 2077-2009-Madre de Dios, 20 - agost - 2010.

El acusado, acepta su cooperación en el acto delictivo, dio información importante y fue uniforme en sus explicaciones, por lo que, dado que la confesión sincera es una notable situación de alivio del riesgo penal, hace concebible la disminución de la pena por debajo de lo legal, a lo que habría que añadir la recompensa correctiva que se produce por la similitud procesal.

"Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad" No. 252-2012-Santa, 31 - may - 2012.

#### 3.4 Tratado internacional

El Código Penal fue reformado por la Ley N° 28704 del 5 de abril de 2006, se incorporó las circunstancias agravantes para las víctimas menores de edad (entre 14 y 18 años de edad) del art. 170 al art. Párrafo 173. 3), de conformidad con el derecho internacional de la Convención del Niño<sup>6</sup> y maximizo la protección de los niños, niñas y adolescentes frente a los abusos sexuales".

<sup>6</sup> La Convención sobre los Derechos del Niño fue respaldada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. El Perú suscribió la Convención el 26 de enero de 1990, sometiéndose con el ámbito local global a su futura adhesión por parte de los organismos públicos capacitados. En esta línea, el Congreso de la República, mediante la Resolución Legislativa № 25278 del 4 de agosto de 1990, respaldó la Convención, coordinando sus estatutos con el orden de las normas establecidas en la regulación pública.

#### **IV** Conclusiones

- El ilícito de agresión a un menor es el que se crea con una relación sexual o asimilable a un hecho ejecutado por un adulto contra un menor, para lo cual debe considerarse que en estas infracciones se establece como menor de edad a quien es menor de catorce años, tal como lo señala el Acuerdo Plenario No. 4-2008. En otras palabras, la violación sexual de un menor será reprimida cuando un menor tenga una relación sexual con un adulto, sin que se requiera ningún tipo de vicios o peligrosidad contra el menor, ya que éste podría dar su consentimiento, sin embargo, esto será irrelevante para la realidad actual.
- En la de violación sexual si se requeriría de un acto de salvajismo o peligro contra la persona en cuestión, a la luz del hecho de que aquí puede haber asentimiento sobre la base de que el derecho legítimo salvaguardado es la oportunidad sexual. En consecuencia, la oportunidad sexual es la posibilidad de autoafirmación que debe tener el individuo de elegir sobre su vida sexual, en el sentido de tener la opción de escoger con quién tener o no tener relaciones sexuales, realidad que no sucede con las personas que son menores de catorce años, ya que sólo tienen "indemnidad sexual", derecho lícito que busca salvaguardar el perfeccionamiento típico de la sexualidad de la persona en cuestión, ya que aún no ha llegado a completar su desarrollo sexual, por lo que podría verse perjudicada por la intromisión de estos hechos.
- En los dos casos, agresión y asalto de menores, la directa del especialista puede ser por sexo (presentación del pene en la vagina, el ano, la boca de la persona en cuestión) o adicionalmente por sucesos indiferenciados "(presentación de artículos o partes del cuerpo en la vagina o el trasero de la persona en cuestión), ya que en tales circunstancias se debilitará tanto la indemnidad como la libertad sexual.

#### V Recomendaciones

- El estado, tiene que intervenir no tan solo como ente sancionador sino comprometerse en la prevención, que logre disminuir o eliminar este terrible delito que sigue menoscabando la integridad física y psicológica de los niños/as, adolescentes de nuestra sociedad.
- EL Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, debe ampliar los programas sociales creando centros de ayuda dirigidos a menores víctimas de "abuso sexual" con la finalidad de ofrecer asistencia psicoterapéutica, permitiendo a toda población participar en las charlas, talleres educativos en salud sexual, reproductiva y salud mental, las mismas que deben llevarse a cabo en colegios, municipios, institutos e incluso universidades.
- En las comisarías, se debe tener personal policial capacitado, entrenado de tal modo que puedan reconocer y actuar inmediatamente brindando asistencia oportuna a las menores víctimas. Enseñar a la población que acudan a las autoridades correspondientes que no tengan miedo ni mucho menos vergüenza para denunciar algún caso de "abuso sexual".
- Los padres, tienen que mantener un diálogo constante con sus hijos aconsejándoles sobre todos los peligrosos a los que están expuestos tanto por personas ajenas como por miembros de la propia familia.

## VI Referencias bibliográficas

- ARBULU MARTÍNEZ, V.J. (2009). Delitos Sexuales en Agravio de Menores (Incidencia en la Provincia del Callao. Año 2004 al 2009)- Callao. Callao – Perú.
- 2. CHIRINOS, J. L., *Medidas cautelares en el Código Procesal Penal*, Editorial Idemsa, Lima, 2016.
- **3.** HUARANGA, O. (2016). *Violación sexual de menores de edad y sus consecuencias jurídicas y psicológicas en Huánuco*. Perú: Universidad de Huánuco.
- **4.** M., HENAO, P., & VALENCIA, C. (2011). Diagnóstico sobre la violencia sexual de los niños y las niñas al interior de la familia en el municipio de Caldas, en el periodo del 2006 al 2010. Medellin.
  - 5. SAN MARTIN, C., Derecho Procesal Penal, Grijley, Lima, 2014.